

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para el mercado interior de la electricidad <sup>(1)</sup>**

(94/C 123/01)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(93) 643 final — COD 384

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 11 de febrero de 1994)*

<sup>(1)</sup> DO nº C 65 de 14. 3. 1992, p. 4.

## PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su artículo 66 y su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer el mercado interior, según lo previsto en el artículo 8 A del Tratado; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que el establecimiento del mercado interior de la electricidad tiene una importancia especial, tanto para aumentar la eficacia de la producción, la transmisión y la distribución de ese producto, a la vez que se refuerza la seguridad de abastecimiento de la Comunidad, como para garantizar que todos los usuarios puedan comprar electricidad en las mismas condiciones, evitando así el falseamiento de la competencia en las industrias usuarias;

## PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su artículo 66 y su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer el mercado interior, según lo previsto en el artículo 7 A del Tratado; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que el establecimiento del mercado interior de la electricidad tiene una importancia especial, para aumentar la eficacia de la producción, la transmisión y la distribución de ese producto, a la vez que se refuerza la seguridad de abastecimiento de la Comunidad;

## PROPUESTA INICIAL

Considerando que el establecimiento del mercado interior de la electricidad debe realizarse progresivamente y efectuarse en varias fases, de modo que la industria pueda ajustarse de manera flexible y ordenada a la nueva situación;

Considerando que la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes <sup>(1)</sup>, y la Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad <sup>(2)</sup>, suponen un primer paso hacia la realización del mercado interior de la electricidad;

Considerando que, en el momento presente, es necesario adoptar otras medidas encaminadas al establecimiento del mercado interior de la electricidad;

Considerando que la necesidad de garantizar una auténtica apertura del mercado y un equilibrio justo en la aplicación de dichas medidas exige el establecimiento de criterios y procedimientos armonizados para la construcción y explotación de instalaciones de generación; que estos criterios y procedimientos deben ser objetivos, transparentes y no discriminatorios, a fin de que no exista falseamiento de la competencia, debido, en particular, a condiciones especiales de ubicación de las instalaciones generadoras dentro de la Comunidad y de proximidad al mercado;

Considerando, por lo tanto, que es necesario establecer normas comunes para que los Estados miembros autoricen la construcción y explotación de las instalaciones generadoras y de las líneas de transmisión y de distribución, así como adoptar las demás medidas necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior;

Considerando que el establecimiento del mercado interior de la energía, especialmente en el sector de la electricidad, tendrá en cuenta el objetivo de la cohesión económica y social;

<sup>(1)</sup> DO nº L 313 de 13. 11. 1990, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 17. 7. 1990, p. 16.

## PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que el establecimiento del mercado interior de la electricidad debe realizarse progresivamente y efectuarse en varias fases, de modo que la industria eléctrica pueda ajustarse de manera flexible y ordenada a la nueva situación;

Considerando que el establecimiento del mercado interior de la electricidad debe favorecer la interconexión y la interoperabilidad de las redes;

Considerando que la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes <sup>(1)</sup>, y la Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad <sup>(2)</sup>, modificada por la Directiva 93/87/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, suponen un primer paso hacia la realización del mercado interior de la electricidad;

Considerando que, en el momento presente, es necesario adoptar otras medidas encaminadas al establecimiento del mercado interior de la electricidad;

Considerando que la seguridad de suministro y la protección del consumidor suponen una serie de obligaciones de servicio público cuyo respeto no queda garantizado por el solo hecho de la libre competencia;

Considerando que, desde este momento, la necesidad de garantizar una auténtica apertura del mercado y un equilibrio justo en la aplicación de dichas medidas exige el establecimiento de criterios y procedimientos armonizados para la construcción y explotación de instalaciones de generación; que estos criterios y procedimientos deben ser objetivos, transparentes y no discriminatorios;

Considerando, por lo tanto, que es necesario establecer normas comunes para la producción, el transporte y la distribución de electricidad;

Considerando que al establecer el mercado interior de la electricidad debe tenerse muy en cuenta el objetivo comunitario de la cohesión económica y social, especialmente en sectores como las infraestructuras, nacionales o intracomunitarias, que sirven para el transporte de energía eléctrica;

<sup>(1)</sup> DO nº L 313 de 13. 11. 1990, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 17. 7. 1990, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 32.

## PROPUESTA INICIAL

Considerando que las empresas eléctricas deben poder funcionar en el mercado interior con arreglo a principios comerciales normales;

Considerando que deben establecerse disposiciones para que los consumidores y los productores de electricidad tengan acceso a las redes de transmisión y de distribución sin discriminaciones, con arreglo a la capacidad disponible y a cambio de una remuneración razonable; que en la fase siguiente los Estados miembros pueden limitar tales disposiciones a las grandes empresas industriales o someterlas a determinadas condiciones en cuanto a las empresas de distribución;

Considerando que cada red de transmisión debe someterse a una gestión y un control central con el fin de garantizar la seguridad y fiabilidad de la red en beneficio de productores y consumidores; que, por lo tanto, debe designarse un concesionario de la red de transmisión que se haga cargo de la gestión y desarrollo de la red; que el concesionario de la red de transmisión debe comportarse de forma objetiva, transparente y no discriminatoria en todos los aspectos de su labor, como la autorización para la conexión a la red, los cánones que deban pagarse por los servicios prestados y la regulación de la entrada en servicio de las instalaciones de generación;

Considerando que, por razones parecidas, debe nombrarse un concesionario de la red de distribución para gestionar y desarrollar cada red de distribución;

Considerando que las condiciones para conectar con las redes de transmisión y de distribución deben establecerse, con arreglo a las especificaciones europeas o, en caso de que no las hubiere, a otras normas y especificaciones internacionales;

Considerando que los principios tarifarios deben estar claramente definidos con el fin de garantizar unas condiciones justas y transparentes para el uso de las redes de transmisión y de distribución;

Considerando que, para garantizar la transparencia y la no discriminación, las funciones de transmisión y de distribución de las empresas integradas verticalmente deben realizarse por departamentos distintos, con contabilidades separadas; que la contabilidad de todas las compañías eléctricas debe tener la máxima transparencia, en particular para detectar posibles abusos de posición dominante, como, por ejemplo, tarifas anormalmente elevadas o bajas, o prácticas discriminatorias relativas a transacciones equivalentes;

## PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que las empresas de dicho sector deben poder funcionar en el mercado interior con arreglo a los principios comerciales normales, sin perjuicio de los compromisos derivados de las obligaciones de servicio público;

Considerando que, cualquiera que sea el sistema vigente de organización del mercado, el acceso a la red debe quedar abierto a los productores, autoprodutores y a sus respectivos clientes conectados a la red, de conformidad con la presente Directiva;

Considerando que cada red de transmisión debe someterse a una gestión y un control central con el fin de garantizar la seguridad y fiabilidad de la misma en beneficio de los productores y sus clientes; que, por lo tanto, debe designarse un gestor de la red de transmisión que se haga cargo de la explotación y desarrollo de la red; que su actuación debe ser objetiva, transparente y no discriminatoria;

Considerando que, en lo que se refiere a la distribución, pueden otorgarse derechos de concesión de las colectividades locales, y regionales o del Estado y debe nombrarse un gestor de la red de distribución para administrar y desarrollar cada red de distribución;

Considerando que las condiciones para conectar con las redes de transmisión y de distribución deben establecerse con arreglo a las especificaciones europeas o, en caso de que no las hubiere, a otras normas y especificaciones internacionales;

Considerando que la transparencia y la no discriminación suponen que la función de transmisión de las empresas integradas verticalmente sea administrada independientemente de las demás actividades; que la contabilidad de todas las compañías eléctricas debe tener la máxima transparencia, en particular para detectar posibles abusos de posición dominante, como por ejemplo, tarifas anormalmente bajas o elevadas, o prácticas discriminatorias relativas a transacciones equivalentes; que, a tal fin, cada actividad deberá llevar su contabilidad por separado;

## PROPUESTA INICIAL

Considerando que procede establecer cláusulas de salvaguardia y procedimientos de resolución de conflictos;

Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, deben establecerse a escala comunitaria unos principios generales que proporcionen un marco, cuya aplicación concreta debe confiarse a los Estados miembros, de modo que cada Estado miembro pueda optar por el régimen más adecuado a su situación particular; que, por tanto, los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Tratado y las establecidas en virtud del mismo, deben tener libertad para determinar los criterios específicos de autorización para la construcción de centrales eléctricas y de líneas de transmisión y de distribución, así como para establecer criterios objetivos y no discriminatorios que regulen la entrada en servicio de las centrales eléctricas; que, por otra parte, los Estados miembros deben tener libertad para determinar el alcance y naturaleza de los derechos de las empresas de distribución (incluido el otorgamiento de concesiones exclusivas de distribución con respecto a todos los usuarios situados por debajo del límite de acceso a las redes de transmisión y de distribución) y de sus obligaciones de servicio público, incluida la obligación de suministro, el mantenimiento de la seguridad de la red y el desarrollo de la capacidad de la misma para satisfacer la demanda; que los Estados miembros deben también tener capacidad para regular todos los aspectos relacionados con las tarifas de electricidad para los usuarios finales situados por debajo de los límites de acceso a la red de transmisión y de distribución, para, por ejemplo, garantizar la igualdad de trato a esos usuarios;

Considerando que las medidas citadas constituyen una segunda fase de liberalización; que, aun después de su aplicación seguirán existiendo ciertos obstáculos al comercio de la electricidad entre Estados miembros; que, por tanto, será preciso proseguir en la liberalización del mercado, en particular reduciendo los obstáculos existentes en el suministro de electricidad por parte de los productores a los usuarios; que los detalles precisos de esta tercera fase, con la cual ha de llegarse al establecimiento del mercado interior de la electricidad, sólo podrán definirse sobre la base de la experiencia adquirida durante la segunda fase; que un periodo de tres años es lo suficientemente amplio para reunir la experiencia necesaria para la definición de la tercera y última fase;

Considerando que la presente Directiva no pretuzga la aplicación de las disposiciones del Tratado.

## PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que conviene asimismo que las autoridades competentes puedan acceder a los documentos contables internos de las empresas sin comprometer por ello la confidencialidad comercial;

Considerando que procede prever cláusulas de salvaguardia y procedimientos de resolución de conflictos;

Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, debe establecerse a escala comunitaria un marco de principios generales, cuya aplicación concreta debe, sin embargo, confiarse a los Estados miembros que podrán optar por el régimen más adecuado a su situación particular; que, por tanto, los Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones del Tratado y las establecidas en virtud del mismo, deben tener libertad para determinar los criterios específicos de otorgamiento de licencias de construcción de centrales eléctricas y de líneas de transmisión y de distribución, así como para establecer criterios objetivos y no discriminatorios que regulen el orden en que entran a funcionar las centrales eléctricas; que, por otra parte, los Estados miembros deben tener libertad para determinar el alcance y naturaleza de los derechos de las empresas de distribución (incluido el otorgamiento de licencias exclusivas de distribución con respecto a aquellos usuarios situados por debajo del límite de acceso a las redes de transmisión y de distribución) y de sus obligaciones de servicio público, incluida la obligación de suministro, el mantenimiento de la seguridad de la red y el desarrollo de la capacidad de la misma para satisfacer la demanda; que los Estados miembros deben también tener capacidad para regular todos los aspectos relacionados con las tarifas de electricidad para los usuarios finales situados por debajo de los límites de acceso a la red de transmisión y de distribución, para, por ejemplo, garantizar la igualdad de trato a esos usuarios;

Considerando que las medidas citadas constituyen una segunda fase de liberalización; que, aun después de su aplicación seguirán existiendo ciertos obstáculos al comercio de la electricidad entre Estados miembros; que, por tanto, será preciso proseguir en la liberalización del mercado, en particular reduciendo los obstáculos existentes en el suministro de electricidad por parte de los productores a los usuarios; que los detalles precisos de esta tercera fase, con la cual ha de llegarse al establecimiento del mercado interior de la electricidad, sólo podrán definirse sobre la base de la experiencia adquirida durante la segunda fase; que, por tanto, la Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la presente Directiva antes de que finalice esta segunda fase;

Considerando que la presente Directiva no afecta a la aplicación de las disposiciones del Tratado,

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

## CAPITULO I

## Ámbito de aplicación

## Ámbito de aplicación y definiciones

## Artículo 1

## Artículo 1

La presente Directiva establece normas comunes relativas al acceso al mercado, a los criterios y procedimientos que deberán utilizarse para autorizar la generación, transmisión y distribución de electricidad, y a la explotación de la red interconectada.

La presente Directiva establece normas comunes relativas a la generación, transmisión y distribución de electricidad. Define las modalidades de organización y de funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones, la concesión de licencias y la explotación de las redes.

## Artículo 2

## Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «generación», la producción de electricidad;
- 2) «productor», la persona física o jurídica que genere electricidad para su propio uso o destinada a la venta;
- 3) «transmisión», el transporte de electricidad por la red interconectada de alta tensión, con el fin de entregarla a los clientes;
- 4) «distribución», el transporte de electricidad por las redes de distribución de baja tensión, con el fin de entregarla a los clientes;
- 5) «clientes», los compradores de electricidad al por mayor y los compradores finales;
- 6) «interconectores», el material utilizado para unir las redes de electricidad;
- 7) «red interconectada», un conjunto de redes de transmisión y de distribución unidas mediante uno o más interconectores;

- 1) «generación», la producción de electricidad;
- 2) «productor», la persona física o jurídica que genere electricidad para su propio uso o destinada a la venta;
- 3) «transmisión», el transporte de electricidad por la red interconectada de alta tensión, con el fin de entregarla a clientes finales o a distribuidores;
- 4) «distribución», el transporte de electricidad por las redes de distribución de baja tensión, con el fin de entregarla a los clientes;
- 5) «clientes», los compradores de electricidad al por mayor o los compradores finales;
- 6) «cliente final», el cliente que compre electricidad para consumo propio;
- 7) «gran consumidor industrial», el cliente final cuyo consumo supere los 100 GWh al año, o una cantidad inferior que deberá especificar el Estado miembro;
- 8) «interconexiones», el material utilizado para unir las redes de electricidad;
- 9) «red interconectada», un conjunto de redes de transmisión y de distribución unidas mediante una o más interconexiones;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
8) «línea directa», la línea que une a uno o varios clientes con un punto de suministro sin pasar por la red interconectada;	10) «línea directa», la línea que une a uno o varios clientes con un punto de suministro sin pasar por la red interconectada;
9) «preferencia económica», la jerarquización de fuentes de suministro de electricidad con arreglo a criterios económicos;	11) «precedencia económica», la jerarquización de fuentes de suministro de electricidad con arreglo a criterios económicos;
10) «especificación europea», una especificación técnica común, o una norma europea, o una norma nacional que aplique una norma europea;	12) «especificación europea», una especificación técnica común, o una norma europea, o una norma nacional que transponga una norma europea;
11) «norma europea», una norma aprobada por el Comité europeo de normalización (CEN) o por el Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) como «norma europea» (NE) o «documento de armonización» (DA) con arreglo a las normas comunes de dichas organizaciones;	13) «norma europea», una norma aprobada por el Comité europeo de normalización (CEN) o por el Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) como «norma europea» (NE) o «documento de armonización» (DA) con arreglo a las normas comunes de dichas organizaciones;
12) «especificación técnica común», un requisito técnico establecido con arreglo a un procedimiento reconocido por los Estados miembros con vistas a su aplicación uniforme en todos ellos y publicado en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> ;	14) «especificación técnica común», un requisito técnico establecido con arreglo a un procedimiento reconocido por los Estados miembros con vistas a su aplicación uniforme en todos ellos y publicado en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> ;
13) «servicios auxiliares», todos los servicios necesarios para el funcionamiento de la red de transmisión o de distribución, como el seguimiento de la carga, la regulación de la frecuencia, la regulación de la tensión, la potencia de reserva, etc.;	15) «servicios auxiliares», todos los servicios necesarios para el funcionamiento de la red de transmisión o de distribución, como el seguimiento de la carga, la regulación de la frecuencia, la regulación de la tensión, la potencia de reserva, etc.;
14) «usuario de la red», cualquier persona física o jurídica que suministre a una red de transmisión o de distribución, o reciba un suministro de la misma. Ello incluye a productores, concesionarios consumidores de redes, propietarios de líneas independientes de transmisión y de distribución, compañías de distribución y otros clientes;	16) «usuario de la red», cualquier persona física o jurídica que suministre a una red de transmisión o de distribución, o reciba un suministro de la misma;
15) «suministrador», la persona física o jurídica que suministre electricidad a los clientes;	17) «suministrador», la persona física o jurídica que suministre electricidad a los clientes;
16) «suministro», la entrega y venta de electricidad a los clientes;	18) «suministro», la entrega y venta de electricidad a los clientes;
17) «empresa de electricidad verticalmente integrada», una empresa de electricidad que realice dos o más de las funciones de generación, transmisión y distribución de electricidad.	19) «empresa de electricidad verticalmente integrada», una empresa de electricidad que realice dos o más de las funciones de generación, transmisión y distribución de electricidad;
	20) «productor independiente», el productor que no garantice las funciones de transmisión o distribución en el territorio cubierto por la red en el que esté instalado;
	21) «autoprodutor», el productor independiente que básicamente genere electricidad para consumo propio.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## CAPÍTULO II

## CAPÍTULO II

## Acceso al mercado

## Normas generales de organización del sector

*Artículo 3**Artículo 3*

1. Los Estados miembros garantizarán que las compañías de electricidad funcionen con arreglo a principios comerciales y no harán discriminación entre ellas en cuanto a derechos u obligaciones.

1. Los Estados miembros velarán por que las compañías de electricidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, funcionen con arreglo a principios comerciales y no harán discriminación entre ellas en cuanto a derechos u obligaciones.

2. En particular, las compañías eléctricas serán libres de adecuar al mercado la naturaleza de su actividad y de emprender otras actividades relacionadas con el sector de la electricidad dentro de la Comunidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16, los Estados miembros no podrán establecer, aprobar, modificar ni regular las tarifas a los clientes en función del volumen respecto al cual ejerzan su derecho a comprar y a recibir un suministro o a contratar su compra y ser abastecidos a través de la red de transmisión y de distribución de electricidad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

2. Los Estados miembros podrán imponer, dentro de los límites del Derecho comunitario, obligaciones de servicio público a las compañías de electricidad, en lo que se refiere a la seguridad, regularidad, calidad y precio del suministro.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros permitirán a las empresas establecidas en la Comunidad construir, explotar, comprar o vender instalaciones generadoras situadas en su territorio y destinadas a la generación de electricidad para uso propio o para la venta, con arreglo únicamente a criterios y procedimientos de autorización que deberán establecerse de acuerdo con los apartados 2 a 6.

2. Los Estados miembros establecerán los criterios que deberá cumplir toda empresa que solicite autorización para construir o explotar una instalación generadora. Los criterios serán objetivos y no discriminatorios y se publicarán, a más tardar, a los seis meses de la fecha prevista en el artículo 28.

Los criterios se referirán exclusivamente a:

- la seguridad y la protección de la instalación;
- los requisitos de protección del medio ambiente;
- la ordenación del territorio y la ubicación;
- la capacidad técnica y financiera de la empresa solicitante.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Sin embargo, los Estados miembros podrán, por motivos de política medioambiental o de seguridad del suministro, añadir otros criterios que restrinjan la naturaleza de la fuente de energía primaria que pueda utilizarse para la generación de electricidad.

3. Los Estados miembros establecerán y publicarán, a más tardar a los seis meses de la fecha prevista en el artículo 28, los procedimientos que deberán seguir las empresas que soliciten permiso para construir y explotar instalaciones de generación. Los procedimientos serán no discriminatorios.

Los procedimientos podrán variar según la naturaleza de la fuente de energía primaria que deba utilizarse y las características técnicas de las instalaciones generadoras. En el caso de instalaciones de gran envergadura, podrá concederse una autorización para cada fase sucesiva de construcción.

4. Los Estados miembros garantizarán que los criterios y procedimientos se apliquen de forma no discriminatoria y que todas las solicitudes sean tratadas con diligencia.

Cualquier cambio en los criterios y procedimientos que tenga lugar mientras una solicitud esté en curso se aplicará de forma no discriminatoria a todos los peticionarios cuyas solicitudes estén siendo consideradas.

5. Los Estados miembros podrán imponer condiciones y requisitos para la autorización, siempre que no sean discriminatorios y no planteen más limitaciones de las necesarias para garantizar que se respeten los criterios.

6. Los Estados miembros garantizarán que se informe al solicitante de los motivos de la denegación de una autorización y establecerán un procedimiento que permita al solicitante recurrir contra tales decisiones.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros concederán autorizaciones para construir o explotar, en su territorio, líneas de transmisión o de distribución de electricidad y los equipos correspondientes, con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 a 8.

2. Los Estados miembros establecerán los criterios que deberá cumplir toda empresa que solicite autorización para construir o explotar una línea de transmisión o de distribución. Los criterios serán objetivos y no discriminatorios y se publicarán, a más tardar, a los seis meses de la fecha prevista en el artículo 28.

Los criterios se referirán exclusivamente a:

— la seguridad y la protección de las líneas y de los equipos correspondientes;



## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- los requisitos de protección del medio ambiente;
- la ordenación del territorio y la ubicación;
- la utilización del suelo público;
- la capacidad técnica y financiera de la empresa solicitante.

3. Los Estados miembros podrán denegar o aplazar la concesión de una autorización cuando las necesidades de transmisión o de distribución correspondientes puedan satisfacerse con la capacidad de transmisión y de distribución disponible en la red interconectada a un precio razonable y equitativo.

4. Los Estados miembros establecerán y publicarán, a más tardar a los seis meses de la fecha prevista en el artículo 28, los procedimientos que habrán de seguir las empresas que soliciten permiso para construir o explotar líneas de transmisión y de distribución. Los procedimientos serán no discriminatorios.

5. Los Estados miembros garantizarán que los criterios y procedimientos se apliquen de forma no discriminatoria y que todas las solicitudes sean tratadas con diligencia.

Cualquier cambio en los criterios y procedimientos que tenga lugar mientras una solicitud esté en curso se aplicará de forma no discriminatoria a todos los peticionarios cuyas solicitudes estén siendo consideradas.

6. Toda concesión de derechos de expropiación de propiedad privada o de utilización de suelo público se hará de forma no discriminatoria.

En la medida en que se tenga en cuenta el interés público en el momento de conceder un derecho de expropiación o de utilización de suelo público, se considerará que una línea es de interés público si:

- i) es necesaria para satisfacer las necesidades de transmisión o de distribución que no se puedan satisfacer con las redes existentes, o
- ii) una parte considerable de la capacidad de la línea está abierta al uso por parte de terceros, o se pone a disposición del público, a precios razonables y equitativos.

7. Los Estados miembros podrán imponer condiciones y requisitos para la autorización, siempre que no sean discriminatorios y no planteen más limitaciones de las necesarias para garantizar que se respeten los criterios.

8. Los Estados miembros garantizarán que se informe al solicitante de los motivos de la denegación de una autorización y establecerán un procedimiento que permita al solicitante recurrir contra tales decisiones.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 6*

## (Nuevo artículo 22)

1. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, los Estados miembros garantizarán que los productores y suministradores de electricidad establecidos en su territorio puedan suministrar a sus propias instalaciones, empresas filiales y afiliadas, así como a sus clientes, mediante una línea directa.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, los Estados miembros garantizarán que todo cliente establecido en su territorio pueda comprar y recibir el suministro de electricidad de un productor o suministrador mediante una línea directa.

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros garantizarán que los productores y suministradores de electricidad establecidos en su territorio puedan:

- i) suministrar a sus propias instalaciones, empresas filiales y afiliadas, situadas en el mismo Estado miembro o en otro distinto, a través de la red interconectada, previo acuerdo con los concesionarios correspondientes de la red de transmisión y de distribución, con arreglo a los artículos 14 y 21, respectivamente;
- ii) suministrar o formalizar contratos de suministro con clientes, establecidos en el mismo Estado miembro o en otro distinto, a través de la red interconectada, previo acuerdo con los concesionarios correspondientes de la red de transmisión y de distribución, con arreglo a los artículos 14 y 21, respectivamente;

2. Los Estados miembros garantizarán que todo cliente establecido en su territorio pueda comprar y recibir el suministro o contratar la compra y el suministro de electricidad procedente de un productor o suministrador situado en el mismo Estado miembro o en otro distinto a través de la red interconectada, previo acuerdo con los concesionarios correspondientes de la red de transmisión y de distribución, con arreglo a los artículos 14 y 21, respectivamente. Los Estados miembros podrán restringir la utilización de la red interconectada:

- a las empresas para el suministro de centros cuyo consumo individual general supere los 100 GWh anuales, o la cifra mínima establecida por el Estado miembro;
- a las empresas de distribución, individualmente o en forma de asociaciones, cuyas ventas por separado o en conjunto representen como mínimo el 3 % del consumo total del Estado miembro de que se trate, o bien la cifra mínima establecida por el Estado miembro.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## CAPITULO III

## CAPITULO III

## Explotación de la red de transmisión

## Generación y transmisión

*Artículo 4*

Los Estados miembros determinarán, dentro de los límites del Derecho comunitario, las obligaciones de servicio público, previstas en el apartado 2 del artículo 3, correspondientes a las empresas de generación y transmisión.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros deberán autorizar la construcción en su territorio de capacidades de generación y transmisión con arreglo a criterios y procedimientos objetivos, transparentes y no discriminatorios, previstos en el artículo 7.

2. Los Estados miembros que no deseen recurrir al sistema de autorizaciones previsto en el apartado 1 prepararán el inventario de los nuevos medios de generación y transmisión, incluidas las capacidades de reposición, sobre la base del informe estimativo anual previsto en el artículo 11. Dicho inventario tendrá en cuenta las necesidades de interconexión de las redes.

Las capacidades requeridas se adjudicarán mediante un procedimiento de licitación según las modalidades establecidas en el artículo 6.

3. No obstante, los autoprodutores y los productores independientes quedarán autorizados, incluso en los Estados miembros que hayan optado por el procedimiento de licitación previsto en el apartado 2, a construir capacidades de generación y tendidos eléctricos con arreglo a criterios y procedimientos objetivos, transparentes y no discriminatorios previstos en el artículo 7.

*Artículo 6*

1. La licitación para proveer las capacidades de generación se referirá a la disponibilidad de capacidades de generación nuevas o existentes que recurran, llegado el caso, a redes interconectadas.

2. El procedimiento de licitación para los medios de generación y transmisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos seis meses antes de la fecha de adjudicación del contrato.

El pliego de condiciones estará a disposición de cualquier empresa interesada, instalada en el territorio de un Estado miembro, durante el tiempo necesario para que pueda responder a la licitación.

3. El pliego de condiciones incluirá la descripción del procedimiento que deberán seguir los licitadores, así como la lista exhaustiva de los criterios que determinarán la selección de los candidatos y la adjudicación del contrato. Dichos criterios serán objetivos y no discriminatorios.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

4. El procedimiento de licitación estará organizado por las autoridades públicas o por una entidad independiente que habrá sido designada a tal fin.

*Artículo 7*

Los criterios de concesión de las autorizaciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 5 se referirán a:

- la seguridad y la protección de las instalaciones y del equipo correspondiente,
- la protección del medio ambiente,
- la ocupación de los terrenos y la elección de los emplazamientos,
- la utilización del dominio público, y
- la capacidad técnica y financiera de las empresas.

Además de estos criterios podrán tenerse en cuenta asimismo, para la autorización de construcción de capacidades de generación, de la naturaleza de las fuentes de energía primaria que se utilicen.

Los criterios detallados y los procedimientos serán objeto de una publicación.

Las razones por las que se deniegue una autorización deberán ser objetivas y no discriminatorias, y serán comunicadas al solicitante; un motivo de denegación podrá ser el incumplimiento por parte del solicitante de las obligaciones de servicio público. Se establecerá un procedimiento que permita al solicitante recurrir contra tales decisiones.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias de las redes de transmisión (con inclusión de las líneas eléctricas que formen parte de las mismas) o responsables del control o de la regulación de la entrada en servicio de la red que designen un concesionario de la red, cuyas obligaciones serán la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión de una zona determinada y de sus interconectores con otras redes.

2. Los Estados miembros establecerán las disposiciones necesarias para que la explotación de la red de transmisión se efectúe de forma separada de los departamentos de generación y de distribución de cualesquiera empresas de electricidad integradas y de cualesquiera empresas de generación y de distribución.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias de las redes de transmisión que designen por un periodo de tiempo no inferior a quince años, un gestor de la red, cuyas obligaciones serán la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión de una zona determinada y de sus interconexiones con otras redes.

2. Salvo si la red de transmisión es independiente de las actividades de generación y distribución, el estatuto del gestor de la red garantizará su independencia, al menos administrativa, con respecto a las demás actividades relacionadas con la red. Los cánones de utilización de los

## PROPUESTA INICIAL

3. Los Estados miembros garantizarán que el concesionario de la red de transmisión actúe con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 a 15.

*Artículo 9*

1. El concesionario de la red de transmisión mantendrá una infraestructura eléctrica segura, fiable y eficaz en su zona.

2. El concesionario de la red de transmisión se abstendrá de comprar o vender electricidad, salvo en los casos en que dichas transacciones estén relacionadas con:

- los servicios auxiliares mencionados en el apartado 4 del presente artículo,
- la electricidad producida por las instalaciones generadoras mencionadas en el apartado 4 del artículo 13.

3. El concesionario de la red de transmisión hará cuanto le sea factible para desarrollarla y lograr la rápida construcción de la nueva infraestructura de transmisión necesaria para garantizar una capacidad de transmisión ajustada a la demanda.

4. El concesionario de la red de transmisión tomará todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de todos los servicios auxiliares necesarios para mantener un grado elevado de fiabilidad y seguridad de la red eléctrica.

5. El concesionario de la red de transmisión garantizará la disponibilidad de los datos registrados y proporcionará a las partes interesadas toda la información necesaria para la liquidación y el pago.

6. El concesionario de la red de transmisión no discriminará entre usuarios o clases de usuarios de la red ni entre usuarios de la misma y cualesquiera otras actividades del gestor, cualquier empresa afiliada a él o cualquiera de sus accionistas.

*Artículo 10*

1. El concesionario de la red de transmisión proporcionará al de cualquier otra red con la que la suya este interconectada, información suficiente para garantizar un funcionamiento seguro y eficaz y el desarrollo coordinado de la red interconectada.

## PROPUESTA MODIFICADA

tendidos eléctricos e instalaciones necesarias para la transmisión se abonarán al propietario de las mismas.

3. Los Estados miembros velarán por que el gestor de la red de transmisión actúe con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 a 14.

*Artículo 9*

1. El gestor de la red de transmisión se encargará de administrar los flujos de energía en la red, teniendo en cuenta los intercambios con las redes interconectadas y velará por la garantía de una red eléctrica segura, fiable y eficaz en su zona.

2. El gestor de la red de transmisión tomará todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de todos los servicios auxiliares necesarios para mantener un grado elevado de fiabilidad y seguridad de la red eléctrica.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán dar al gestor de la red todas las competencias necesarias para el buen funcionamiento de la red.

4. El gestor de la red de transmisión garantizará la disponibilidad de los datos registrados y proporcionará a las partes interesadas toda la información necesaria para la liquidación y el pago.

5. El gestor de la red de transmisión no discriminará entre usuarios o categorías de usuarios de la red, y cualquier empresa afiliada a él o cualquiera de sus accionistas.

*Artículo 10*

1. El gestor de la red de transmisión proporcionará al de cualquier otra red con la que la suya esté interconectada, información suficiente para garantizar un funcionamiento seguro y eficaz y el desarrollo coordinado de la red interconectada.

## PROPUESTA INICIAL

2. El concesionario de la red de transmisión facilitará las transferencias de electricidad desde y hacia las redes conectadas. A tal fin, celebrará todos los acuerdos necesarios con otros concesionarios de la red de transmisión o de distribución para permitir a un usuario conectado a su red utilizar la red interconectada.

El concesionario de la red de transmisión fijará condiciones para la utilización de los interconectores, previa consulta con el concesionario de la red conectada.

## Artículo 11

El concesionario de la red de transmisión preparará y publicará anualmente un informe estimativo sobre la capacidad de generación que se prevea conectar a la misma, así como sobre la demanda de electricidad. El informe abarcará un período de, por lo menos, 10 años a partir del año en que se prepare el informe.

## Artículo 12

1. Dentro de un plazo máximo de un año a partir de la fecha prevista en el artículo 28, el concesionario de la red de transmisión preparará y publicará unas normas técnicas que establezcan los requisitos técnicos mínimos de diseño y funcionamiento para la conexión a la red de instalaciones generadoras, instalaciones eléctricas de los clientes finales, otras redes de transmisión o de distribución y líneas directas de transmisión y de distribución. Estos requisitos serán objetivos y no discriminatorios y no deberán alterar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

2. Las normas técnicas serán aprobadas por los Estados miembros afectados, que, de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 <sup>(1)</sup>, notificarán a la Comisión las normas sobre los requisitos de rendimiento y las conexiones.

3. Las normas técnicas regularán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) requisitos de rendimiento relativos a frecuencia y tensión;
- b) condiciones para la conexión a la red de transmisión, incluida la tarificación;
- c) procedimientos y requisitos de funcionamiento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

## PROPUESTA MODIFICADA

2. El gestor de la red de transmisión facilitará las transferencias de electricidad desde y hacia las redes conectadas. A tal fin, celebrará todos los acuerdos necesarios con los otros gestores de redes de transmisión o de distribución afectados, a fin de permitir a un usuario conectado a su red utilizar la red interconectada.

El gestor de la red de transmisión fijará condiciones para la utilización de las interconexiones, previa consulta con el gestor de la red conectada.

## Artículo 11

El gestor de la red de transmisión preparará y publicará anualmente un informe estimativo sobre la capacidad de generación y transmisión que se prevea conectar a la misma, las necesidades de interconexión con otras redes y la capacidad de transmisión potencial, así como sobre la demanda de electricidad. El informe abarcará un período de, por lo menos, 10 años a partir del año en que se prepare el informe.

## Artículo 12

1. Dentro de un plazo máximo de un año a partir de la fecha prevista en el artículo 28, el gestor de la red de transmisión preparará y publicará unas normas técnicas que establezcan los requisitos técnicos mínimos de diseño y funcionamiento para la conexión a la red de instalaciones generadoras, instalaciones eléctricas de los clientes finales, otras redes de transmisión o de distribución y líneas directas de transmisión y de distribución. Estos requisitos deberán garantizar la interoperabilidad de las redes, ser objetivos y no discriminatorios y no deberán alterar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad. El gestor de la red de transmisión deberá consultar a las partes interesadas antes de aplicar estas normas técnicas.

2. Las normas técnicas serán aprobadas por los Estados miembros afectados, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, notificarán a la Comisión las normas sobre los requisitos técnicos y las condiciones de conexión.

3. Las normas técnicas regularán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) requisitos de rendimiento relativos a tensión y frecuencia;
- b) condiciones para la conexión a la red de transmisión, incluida la medición de las unidades de tarificación;
- c) procedimientos y requisitos de funcionamiento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

## PROPUESTA INICIAL

4. Las normas técnicas se establecerán tomando como referencia las especificaciones europeas eventualmente existentes. En ausencia de especificaciones europeas, las normas técnicas se establecerán, en la medida de lo posible, tomando como referencia otras normas en vigor dentro de la Comunidad.

5. El concesionario de la red de transmisión cumplirá, aplicará y hará cumplir las normas. En los casos en que el usuario se vea sometido a normas técnicas distintas aplicadas por dos o más concesionarios de la red de transmisión o de distribución, éstos harán cuanto les sea factible para resolver las diferencias.

6. En la preparación, aplicación y ejecución de las normas técnicas, no se discriminará entre usuarios o clases de usuarios de una red, excepto cuando sea necesario para garantizar la seguridad y calidad del suministro. Las normas no impondrán requisitos inaceptables ni obstaculizarán indebidamente el acceso a la red.

## Artículo 13

1. El concesionario de la red de transmisión será responsable de la entrada en servicio de las instalaciones de generación de su zona y de la determinación del uso de los interconectores con otras redes.

2. La entrada en servicio de las instalaciones generadoras y el uso de interconectores serán establecidos por el concesionario de la red de transmisión con arreglo a las necesidades reales de la misma, según criterios aprobados por el Estado miembro correspondiente. Los criterios serán objetivos, transparentes, se aplicarán de forma no discriminatoria, y no deberán alterar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

3. Los criterios de entrada en servicio y uso de los interconectores tendrán en cuenta la preferencia económica de la electricidad procedente de las instalaciones generadoras disponibles o de las transferencias por interconectores, así como las limitaciones técnicas que surjan en la red y las medidas que tomen los Estados miembros con arreglo al apartado 5.

4. Al regular la entrada en servicio de las instalaciones generadoras de su zona, el concesionario de la red de transmisión dará prioridad a las instalaciones generadoras cuya capacidad no sobrepase los 25 MW, siempre que éstas utilicen fuentes de energía renovable o residuos, o bien produzcan calor y electricidad combinados, y se ofrezcan a precios razonables.

## PROPUESTA MODIFICADA

4. Las normas técnicas se establecerán tomando como referencia las especificaciones europeas. En ausencia de especificaciones europeas, las normas técnicas se establecerán, en la medida de lo posible, tomando como referencia otras normas aplicadas en la Comunidad.

5. El gestor de la red de transmisión cumplirá y aplicará las normas. En los casos en que el usuario se vea sometido a normas técnicas distintas aplicadas por al menos dos gestores de la red de transmisión o de distribución, éstos harán cuanto les sea factible para resolver las diferencias.

6. En la preparación y aplicación de las normas técnicas, no se discriminará entre usuarios o categorías de usuarios de una red, excepto cuando sea necesario para garantizar la seguridad y calidad del suministro. Las normas no impondrán requisitos inaceptables ni obstaculizarán indebidamente el acceso a la red.

## Artículo 13

1. El gestor de la red de transmisión será responsable del orden en que entren a funcionar las instalaciones de generación de su zona y de la determinación del uso de las interconexiones con las otras redes.

2. Sin perjuicio del suministro a las empresas de distribución de electricidad procedente de sus propias centrales de generación conectadas directamente a su red de distribución, el gestor de la red determinará dentro del respeto de los compromisos contractuales, el orden en que entren a funcionar las instalaciones generadoras y el uso de interconexiones en función de las necesidades reales de la misma, según criterios aprobados por el Estado miembro correspondiente. Los criterios serán objetivos y transparentes, se aplicarán de forma no discriminatoria y no deberán alterar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

3. Los criterios del orden en que entren a funcionar las instalaciones generadoras y el uso de las interconexiones tendrán en cuenta la precedencia económica de la electricidad procedente de las instalaciones generadoras disponibles o de las transferencias por interconexiones, así como las limitaciones técnicas de la red.

4. Al regular la entrada en funcionamiento de las instalaciones generadoras, el gestor de la red de transmisión podrá dar prioridad a las instalaciones generadoras que utilicen fuentes de energía renovable o residuos, o bien utilicen un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad. Los precios de la electricidad vendida o comprada por dichas instalaciones deberá fijarse de conformidad con las orientaciones previstas en la letra c) del punto 3 de la Recomendación 88/611/CEE del Consejo (1).

(1) DO n.º L 335 de 7. 12. 1988, p. 29.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

5. Por motivos de seguridad en el suministro, los Estados miembros podrán optar por otorgar prioridad a la entrada en servicio de las instalaciones generadoras que utilicen fuentes autóctonas de combustible primario, en una medida que no sobrepase, por año natural, el 20 % de la energía primaria global necesaria para producir la electricidad consumida en el Estado miembro en cuestión. Esta cifra irá reduciéndose progresivamente al 15 % hasta el 31 de diciembre de 2000.

*Artículo 14*

1. Los usuarios de la red y los usuarios potenciales podrán solicitar del concesionario de la red de transmisión la formalización de un acuerdo de conexión a las redes interconectadas o de utilización de las mismas.

2. En respuesta a tal solicitud, el concesionario de la red de transmisión propondrá un acuerdo de conexión a la red interconectada o de utilización de la misma. Sin embargo, podrá negarse a proponer un acuerdo de utilización de la red interconectada si ello supusiera un perjuicio para la transmisión de electricidad en cumplimiento de una obligación legal o de compromisos contractuales. Se comunicarán al solicitante los motivos de la denegación.

La solicitud será tratada diligentemente y, en cualquier caso, se le dará respuesta en los tres meses siguientes a su recepción.

3. La propuesta de acuerdo contendrá condiciones relativas a la obligación por parte del concesionario de la red de transmisión de:

- i) aceptar en la red pertinente, por el punto o puntos de entrada fijados, las cantidades de electricidad especificadas en la solicitud, o
- ii) permitir la entrega de las cantidades de electricidad contempladas en el inciso i) (tras deducir posibles pérdidas por transmisión) en el punto o puntos de salida de la red mencionados en la solicitud.

4. El concesionario de la red de transmisión facilitará al posible usuario, a solicitud de este y a un precio razonable, una declaración sobre la posibilidad de efectuar transacciones de electricidad que impliquen el uso de la red y de sus interconectores.

Esta declaración contendrá la información suficiente para que los posibles usuarios puedan realizar una evaluación de dichas posibilidades.



## PROPUESTA INICIAL

5. El concesionario de la red de transmisión publicará las bases sobre las cuales se establecerán las condiciones de conexión y de utilización de la red y de sus interconectores. La publicación contendrá información suficiente para que los usuarios potenciales puedan realizar una evaluación de los importes que deberían pagar por las transacciones de electricidad que impliquen la utilización de la red y de sus interconectores.

6. Las bases de las condiciones del concesionario de la red de transmisión se establecerán de modo que los importes que haya que pagar se adecuen razonablemente a los costes a largo plazo de la prestación del servicio; se incluirá además un tipo razonable de rendimiento del capital empleado en la prestación de dicho servicio.

7. El concesionario de la red de transmisión no discriminará entre personas o clases de personas respecto a las condiciones de conexión o de utilización de su red y de los interconectores.

8. Se extinguirá el derecho contractual a utilizar la red interconectada si no se utiliza la capacidad de transmisión. Si la capacidad se utiliza sólo en parte, se aplicará lo anterior a la parte de la capacidad que no se haya utilizado.

## Artículo 15

El concesionario de la red de transmisión preservará la confidencialidad de la información delicada desde el punto de vista comercial, obtenida en el desempeño de su actividad.

## CAPITULO IV

## Explotación de la red de distribución

## Artículo 16

1. Los Estados miembros definirán los derechos y las obligaciones de servicio público de las compañías de distribución, así como los derechos y obligaciones de sus clientes.

2. Los Estados miembros podrán imponer a las compañías de distribución la obligación de suministrar a los clientes situados en una zona determinada, con respecto al volumen sobre el cual no ejerzan su derecho, o no tengan derecho, de recibir suministro de otros suministradores con arreglo a los artículos 6 y 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, la tarifa de este suministro podrá regularse, por ejemplo, para garantizar la igualdad de trato entre los clientes en cuestión.

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 14

El gestor de la red de transmisión preservará la confidencialidad de la información comercialmente delicada, de la que tenga conocimiento por el desempeño de su actividad.

## CAPITULO IV

## Explotación de la red de distribución

## Artículo 15

1. Los Estados miembros definirán, dentro del respeto del Derecho comunitario, los derechos y las obligaciones de servicio público de las compañías de distribución, contemplados en el apartado 2 del artículo 3, así como los derechos y obligaciones de sus clientes.

2. Los Estados miembros podrán imponer a las compañías de distribución la obligación de suministrar a los clientes situados en una zona determinada. La tarifa de este suministro podrá regularse, por ejemplo, para garantizar la igualdad de trato de aquellos clientes.

## PROPUESTA INICIAL

3. Los Estados miembros establecerán normas sobre:
- el procedimiento que deberán seguir los clientes que deseen que la compañía de distribución deje de suministrarles, en particular en lo relativo al plazo mínimo de preaviso, que no excedera de tres meses;
  - el procedimiento que deberán seguir los clientes que deseen que la compañía de distribución les reanude el suministro, en particular en lo relativo al plazo mínimo de preaviso, que no excederá de seis meses.
4. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias o responsables de las redes de distribución (incluidas las líneas eléctricas que formen parte de las mismas) que designen un concesionario de la red de distribución, cuyas obligaciones serán la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada y de sus interconectores con otras redes.
5. Los Estados miembros garantizarán que el concesionario de la red de distribución actúe con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 a 22.

*Artículo 17*

1. El concesionario de la red de distribución mantendrá en su zona una infraestructura eléctrica segura, fiable y eficaz.
2. El concesionario de la red de distribución hará cuanto le sea factible para desarrollarla y lograr la rápida construcción de la nueva infraestructura de distribución necesaria para garantizar una capacidad de distribución ajustada a la demanda.
3. El concesionario de la red de distribución garantizará la disponibilidad de los datos registrados y proporcionará a las partes interesadas toda la información necesaria para la liquidación y el pago.
4. El concesionario de la red de distribución no discriminará entre usuarios o clases de usuarios de la red ni entre usuarios de la misma y cualesquiera otras actividades del concesionario, cualquier empresa afiliada a él o cualquiera de sus accionistas.

*Artículo 18*

1. El concesionario de la red de distribución proporcionará al de cualquier red con la que la suya este interconectada información suficiente para garantizar un funcionamiento seguro y eficaz y el desarrollo coordinado de la red interconectada de electricidad.

## PROPUESTA MODIFICADA

3. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias o responsables de las redes de distribución (incluidas las líneas eléctricas que formen parte de las mismas) que designen un gestor de la red de distribución, cuyas obligaciones serán la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada y de sus interconexiones con otras redes.
4. Los Estados miembros velarán por que el gestor de la red de distribución actúe con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18.

*Artículo 16*

1. El gestor de la red de distribución velará por la garantía en su zona de una red eléctrica segura, fiable y eficaz, dentro del respeto de la salud de las personas y del medio ambiente.
2. El gestor de la red de distribución deberá cumplir las obligaciones de servicio público que se le hubieren asignado.
3. El gestor de la red de distribución hará cuanto le sea factible para fomentar el uso óptimo de las capacidades existentes y la rápida construcción de las nuevas capacidades necesarias para adaptar las capacidades a la demanda.
4. El gestor de la red de distribución no discriminará entre usuarios o categorías de usuarios de la red, y cualquier empresa afiliada a él o cualquiera de sus accionistas.

## PROPUESTA INICIAL

2. El concesionario de la red de distribución cooperará con otros concesionarios de redes en la determinación de los acuerdos necesarios para la utilización de la red interconectada por cualquier usuario conectado a su red que lo haya solicitado.

El concesionario de la red de distribución determinará, previa consulta con el concesionario de la red conectada, las condiciones de utilización de los interconectores.

## Artículo 19

1. El concesionario de la red de distribución preparará anualmente un informe sobre la calidad del suministro y del servicio. El informe se presentará a la autoridad competente de la zona de distribución de que se trate, así como a la autoridad competente de las zonas contiguas, y será puesto a disposición, previa petición, del Estado miembro y de la OECE.

2. La Comisión fijará los criterios adecuados relativos al contenido del informe, con el fin de asegurar su comparabilidad a escala comunitaria.

## Artículo 20

1. Dentro de un plazo máximo de un año a partir de la fecha prevista en el artículo 28, el concesionario de la red de distribución preparará y publicará unas normas técnicas que establezcan los requisitos técnicos mínimos de diseño y funcionamiento para la conexión a la red de instalaciones generadoras, instalaciones eléctricas de los clientes, otras redes de transmisión o de distribución y líneas directas de transmisión y de distribución. Estos requisitos serán objetivos y no discriminatorios, y no deberán alterar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

2. Las normas técnicas serán aprobadas por los Estados miembros afectados, que, de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE, notificarán a la Comisión las normas sobre los requisitos de rendimiento y las conexiones.

3. Las normas técnicas regularán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) requisitos de rendimiento relativos a frecuencia y tensión;
- b) condiciones para la conexión y explotación de la red de distribución, incluida la tarificación;
- c) procedimientos y requisitos de funcionamiento.

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 17

1. El gestor de la red de distribución preparará y publicará anualmente un informe sobre la calidad del suministro y del servicio.

2. La Comisión fijará los criterios adecuados relativos al contenido del informe, con el fin de asegurar su comparabilidad a escala comunitaria.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

4. Las normas técnicas se establecerán tomando como referencia las especificaciones europeas eventualmente existentes.

En ausencia de especificaciones europeas, las normas técnicas se establecerán, en la medida de lo posible, tomando como referencia otras normas en vigor dentro de la Comunidad.

5. El concesionario de la red de distribución cumplirá, aplicará y hará cumplir las normas. En los casos en que el usuario se vea sometido a normas técnicas distintas aplicadas por dos o más concesionarios de la red de transmisión o de distribución, éstos harán cuanto les sea factible para resolver las diferencias.

6. En la preparación, aplicación y ejecución de las normas técnicas, no se discriminará entre usuarios o clases de usuarios de una red, excepto cuando sea necesario para garantizar la seguridad y calidad del suministro. Las normas no impondrán requisitos inaceptables ni obstaculizarán indebidamente el acceso a la red.

*Artículo 21*

1. Los usuarios de la red y los usuarios potenciales podrán solicitar del concesionario de la red de distribución la formalización de un acuerdo de conexión a las redes interconectadas, o de utilización de las mismas.

2. En respuesta a tal solicitud, el concesionario de la red de distribución propondrá un acuerdo de conexión a la red interconectada o de utilización de la misma. Sin embargo, podrá negarse a proponer un acuerdo de utilización de la red interconectada si ello supusiera un perjuicio para la distribución de electricidad en cumplimiento de una obligación legal o de compromisos contractuales. Se comunicarán al solicitante los motivos de la denegación.

La solicitud será tratada diligentemente y, en cualquier caso, se le dará respuesta en los tres meses siguientes a la recepción de la misma.

3. La propuesta de acuerdo contendrá condiciones relativas a la obligación por parte del concesionario de la red de distribución de:

- i) aceptar en la red pertinente, por el punto o puntos de entrada fijados, las cantidades de electricidad especificadas en la solicitud;
- ii) permitir la entrega de las cantidades de electricidad contempladas en el inciso i) (tras deducir posibles pérdidas por distribución) en el punto o puntos de salida de la red mencionados en la solicitud.

## PROPUESTA INICIAL

4. El concesionario de la red de distribución facilitará al posible usuario, a solicitud de éste y a un precio razonable, una declaración sobre la posibilidad de efectuar transacciones de electricidad que impliquen el uso de la red y de sus interconectores.

Esta declaración contendrá la información suficiente para que los posibles usuarios puedan realizar una evaluación de dichas posibilidades.

5. El concesionario de la red de distribución publicará las bases sobre las cuales se establecerán las condiciones de conexión y de utilización de la red y de sus interconectores. La publicación contendrá información suficiente para que los usuarios potenciales puedan realizar una evaluación de los importes que deberían pagar por las transacciones de electricidad que impliquen la utilización de la red y de sus interconectores.

6. Las bases de las condiciones del concesionario de la red de distribución se establecerán de modo que los importes que haya que pagar se adecuen razonablemente a los costes a largo plazo de la prestación del servicio; se incluirá además un tipo razonable de rendimiento del capital empleado en la prestación de dicho servicio.

7. El concesionario de la red de distribución no discriminará entre personas o clases de personas respecto a las condiciones de conexión o de utilización de su red y de los interconectores.

8. Se extinguirá el derecho contractual a utilizar la red interconectada si no se utiliza la capacidad de distribución. Si la capacidad se utiliza sólo en parte, se aplicará lo anterior a la parte de la capacidad que no se haya utilizado.

*Artículo 22*

El concesionario de la red de distribución preservará la confidencialidad de la información delicada, desde el punto de vista comercial, obtenida en el desempeño de su actividad.

## CAPITULO V

## Separación y transparencia de las cuentas

*Artículo 23*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las empresas de electricidad integradas verticalmente organicen sus actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad, según corresponda, en tantos departamentos separados como actividades haya. Toda ayuda estatal concedida a un departamento no podrá beneficiar a otro departamento.

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 18*

El gestor de la red de distribución preservará la confidencialidad de la información comercialmente delicada de la que tenga conocimiento por el desempeño de su actividad.

## CAPITULO V

## Separación y transparencia de las cuentas

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 24

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las empresas eléctricas se lleve con arreglo a los apartados 2 a 7.

2. Las empresas integradas verticalmente llevarán, en su contabilidad interna, cuentas separadas por cada departamento establecido con arreglo al artículo 23, tal como se les exigiera si las actividades en cuestión fueran realizadas por empresas distintas, y publicarán un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias, en su informe de gestión anual, por separado para cada departamento.

3. Las compañías eléctricas, cualquiera que sea su sistema de propiedad o su forma jurídica, llevarán, publicarán y efectuarán una auditoría de su contabilidad anual con arreglo a las normas de la legislación nacional sobre la contabilidad anual de las sociedades de capital adoptadas en aplicación de la Directiva 78/660/CEE<sup>(1)</sup>. Las empresas que no estén obligadas legalmente a publicar su contabilidad anual conservarán una copia de la misma en su sede central que estará a disposición del público.

4. Por otra parte, la contabilidad de las empresas de distribución eléctrica y la del departamento de distribución de las empresas integradas verticalmente distinguirá entre:

- a) los costes de suministro de electricidad y los costes de distribución y otros gastos.
- b) las ventas de electricidad para usos industriales y las ventas para otros usos.

5. Las empresas establecerán, en notas a la contabilidad anual, las normas de distribución de gastos que seguirán para elaborar las contabilidades separadas con arreglo al apartado 2. Estas normas podrán modificarse únicamente en casos excepcionales. Las modificaciones deberán mencionarse en el informe de gestión anual y justificarse debidamente.

6. Las reglas de amortización aplicadas a cada uno de los elementos del inmovilizado aparecerán por separado en las notas entre las reglas de valoración.

7. La contabilidad anual incluirá notas acerca de las transacciones importantes realizadas con empresas asociadas, a que se refiere el artículo 33 de la Directiva 83/349/CEE<sup>(2)</sup>, o con empresas afiliadas o pertenecientes al mismo propietario.

## Artículo 19

Los Estados miembros o cualquier otra autoridad competente que hubieren designado podrán acceder a los documentos contables de las empresas de generación, transmisión y distribución de electricidad cuya consulta resulte necesaria para su misión de control.

## Artículo 20

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las empresas eléctricas se lleve con arreglo a los apartados 2 a 6.

2. Las empresas integradas verticalmente llevarán, en su contabilidad interna, cuentas separadas para sus actividades de generación, transmisión y distribución, tal como se les exigiera si las actividades en cuestión fueran realizadas por empresas distintas. Publicarán un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias en su informe de gestión anual, por separado para cada actividad.

3. Las compañías eléctricas, cualquiera que sea su sistema de propiedad o su forma jurídica, llevarán, publicarán y efectuarán una auditoría de su contabilidad anual con arreglo a las normas de la legislación nacional sobre la contabilidad anual de las sociedades de capital adoptadas en aplicación de la Directiva 78/660/CEE<sup>(1)</sup>. Las empresas que no estén obligadas legalmente a publicar su contabilidad anual conservarán una copia de la misma en su sede central que estará a disposición del público.

4. Las empresas establecerán, en debidas notas a su contabilidad anual, las normas de distribución de gastos que seguirán para elaborar las contabilidades separadas con arreglo al apartado 2. Estas normas podrán modificarse únicamente en casos excepcionales. Las modificaciones deberán mencionarse en el informe de gestión anual y justificarse debidamente.

5. Las reglas de amortización aplicadas a cada una de las partidas del inmovilizado aparecerán por separado en las notas entre las reglas de valoración.

6. La contabilidad anual incluirá notas acerca de las transacciones importantes realizadas con empresas asociadas, a que se refiere el artículo 33 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, o con empresas afiliadas o pertenecientes a los mismos accionistas.

<sup>1</sup> DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

<sup>2</sup> DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

<sup>1</sup> DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

<sup>2</sup> DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

## CAPITULO VI

## Acceso a la red

## Artículo 21

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que:
  - i) Las *empresas de generación y transmisión de electricidad interiores y exteriores al territorio cubierto por la red puedan negociar el acceso a la red para celebrar contratos de suministro con clientes finales que sean grandes consumidores industriales y con distribuidores mediante acuerdos comerciales voluntarios.*
  - ii) Las *compañías de electricidad puedan negociar el acceso a la red para abastecer a sus propias instalaciones, así como a empresas afiliadas o asociadas establecidas en el mismo Estado miembro o en otro Estado miembro, por medio de la red interconectada.*
  - iii) Las *empresas de generación exteriores al territorio cubierto por la red puedan celebrar un contrato de suministro como resultado de una licitación para nuevas capacidades de generación y con acceso a la red para cumplir dicho contrato.*
2. En los casos en que el *consumidor industrial* esté conectado a las redes de distribución, el acceso a la red se negociará con la compañía de distribución que administre la red a la que esté conectado dicho consumidor. Asimismo, el acceso a la red de transmisión deberá negociarse con el gestor de la red *correspondiente*.
3. Los Estados miembros velarán por que las partes negocien de buena fe y que ninguna de ellas abuse de su posición de negociación impidiendo el buen término de las negociaciones. El gestor de la red podrá denegar el acceso, en caso de que el contrato de que se trate le impidiera cumplir las obligaciones de servicio público, contempladas en el apartado 2 del artículo 3, que se le hubieren asignado.
4. Los Estados miembros designarán una autoridad competente, independiente de las partes para la resolución de conflictos relacionados con los contratos y las negociaciones de que se trate. El recurso a esta autoridad se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las vías de recurso del Derecho comunitario.

(Véase artículo 6)

## Artículo 22

1. Los Estados miembros velarán por que los productores y suministradores de electricidad establecidos en su territorio puedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, suministrar a sus propias instalaciones, empresas filiales y clientes, *mediante una línea directa.*
2. Los Estados miembros velarán por que todo cliente establecido en su territorio pueda comprar y recibir el

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## CAPITULO VI

## CAPITULO VII

## Disposiciones finales

## Disposiciones finales

*Artículo 25**Artículo 23*

En caso de crisis repentina del mercado de la energía, y siempre que se vea amenazada la seguridad física de las personas, la seguridad de dispositivos o de instalaciones, o la integridad de la red, los Estados miembros podrán tomar las medidas de protección necesarias.

suministro de electricidad de un productor o suministrador mediante una línea directa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

En caso de crisis repentina del mercado de la energía, o si se ve amenazada la seguridad física de las personas, la seguridad de dispositivos o de instalaciones, o la integridad de la red, los Estados miembros podrán tomar las medidas de salvaguardia necesarias.

Dichas medidas deberán causar las mínimas perturbaciones posibles en el funcionamiento del mercado interior y no podrán tener un alcance mayor que el estrictamente necesario para corregir las dificultades repentinas que hayan surgido.

Dichas medidas deberán causar las mínimas perturbaciones posibles en el funcionamiento del mercado interior y no podrán tener un alcance mayor que el estrictamente indispensable para corregir las dificultades repentinas que hayan surgido.

El Estado miembro afectado notificará a la mayor brevedad tales medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión, la cual podrá decidir que el Estado miembro en cuestión las modifique o anule, en la medida en que falseen la competencia y afecten negativamente al comercio de modo contrario al interés común.

El Estado miembro afectado notificará inmediatamente tales medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión, la cual podrá decidir que el Estado miembro en cuestión las modifique o suprima, en la medida en que falseen la competencia y afecten negativamente al comercio de modo incompatible con el interés común.

*Artículo 26**Artículo 24*

Los Estados miembros establecerán un procedimiento para la resolución de conflictos entre las partes sobre asuntos regulados por la presente Directiva.

Los Estados miembros establecerán un procedimiento para la resolución de conflictos entre las partes sobre asuntos regulados por la presente Directiva, dentro del respeto de la normativa comunitaria.

*Artículo 27**Artículo 25*

Cada Estado miembro establecerá un procedimiento de consulta por el que sean consultados, por lo menos una vez al año, los usuarios de la red de su territorio, incluidos los consumidores domésticos, acerca de temas relacionados con la presente Directiva y, en particular, sobre los informes de las redes de transmisión y de distribución, elaborados con arreglo a los artículos 11 y 19.

Cada Estado miembro establecerá un procedimiento de consulta por el que sean consultados, por lo menos una vez al año, los usuarios de la red de su territorio, incluidos los consumidores domésticos, los autoproductores o productores independientes, los interlocutores sociales y las organizaciones de protección del medio ambiente, acerca de temas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y, en particular, sobre el informe estimativo y los informes de las redes de transmisión y de distribución, elaborados con arreglo a los artículos 11 y 17, respectivamente.

*Artículo 28*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

(Véase artículo 28)



## PROPUESTA INICIAL

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 29*

La Comisión supervisará la aplicación de la presente Directiva y efectuará las propuestas oportunas con vistas al establecimiento del mercado interior de la electricidad. Sobre la base de dichas propuestas, el Consejo efectuará las modificaciones necesarias en la presente Directiva, que se aplicarán, a más tardar, el 1 de enero de 1996.

*Artículo 30*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 26*

1. La Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento Europeo antes del 31 de diciembre de 1995 y adjuntará a dicho informe toda propuesta de armonización necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

2. El Consejo y el Parlamento Europeo se pronunciarán sobre dichas propuestas antes del 12 de diciembre de 1997.

*Artículo 27*

La Comisión supervisará la aplicación de la presente Directiva y efectuará las propuestas oportunas con vistas al establecimiento del mercado interior de la electricidad. Sobre la base de dichas propuestas, el Consejo efectuará las modificaciones necesarias en la presente Directiva, con vistas a su aplicación, a más tardar, el 1 de enero de 1999.

*Artículo 28*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 29*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 30*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.